



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 220

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Guillermo Alirio Galeano Arboleda
Demandado	INPEC
Radicado	05001 33 33 025 2014 00373 00
Asunto	llamamiento en garantía

Cumplido el requerimiento realizado en el auto 3224 del 18 de diciembre de 2014, procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contra la Previsora S.A Compañía de Seguros y Caprecom EPS.

ANTECEDENTES

Los señores Guillermo Alirio Galeano Arboleda, Ilmida del Socorro Quintaña Castañeda quien actua en nombre propio y en representación de sus hijos Heinrch Alí Galeano Quintana y Selene Quintana Castañeda, Ashlen Yadia Galeano Rivera, Jennifer Candela Galeano Rivera, Aaron Yoav Galeano Rivera, y María Rocío Arboleda Hernández, demandan por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, deprecando la declaratoria y pago de los daños y perjuicios que se han ocasionado como consecuencia de las lesiones padecidas en las instalaciones de Puerto Berrio Antioquia.

Notificada la demanda a la entidad, con la contestación se solicita vincular como llamados en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros y a Caprecom EPS, la primera en consideración al contrato de seguro de responsabilidad civil celebrado entre la entidad demandada y la compañía aseguradora con vigencia a partir del 24 de diciembre de 2011 al 23 de octubre de 2012, y a Caprecom EPS con fundamento en el contrato de aseguramiento N° 1172 de 2009, por el cual se asume la prestación de los servicios médicos del personal interno.

Acorde a lo anterior, se precisa resolver si se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía a La Previsora S.A Compañía de Seguros y Caprecom EPS.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículo del 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

En virtud de las normas anteriormente referenciadas y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la solicitante, se cumplen los requisitos formales para que procedan el llamamiento en garantía, a fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la llamante.

Los llamados en garantía La Previsora S.A Compañía de Seguros y Caprecom EPS, deben ser notificadas conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que la norma regula la notificación personal de los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil y entidades de carácter público.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC contra La previsorora S.A Compañía de Seguros y Caprecom EPS.

Segundo. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de **La Previsorora S.A y Caprecom EPS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, esto es a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando la demanda y el auto admisorio.

Tercero. ORDENAR a la parte actora remitir inmediatamente a través de servicio postal autorizado a la llamada **La Previsorora S.A y Caprecom EPS**, copia de la demanda, sus anexos, llamamiento en garantía y anexos y de la presente providencia, allegando al Despacho copia de las constancias de envío correspondientes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Una vez la parte cumpla con esta exigencia el Despacho procederá a la notificación electrónica prevista en el literal anterior.

Cuarto. CORRER TRASLADO a **La Previsorora S.A y a Caprecom EPS**, por el término de **quince (15) días** conforme lo previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria